

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL TERCER CUATRIMESTRE DE 2011

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (*)

Las Sentencias dictadas en este segundo cuatrimestre del año se desglosan de la siguiente forma:

A) Las Sentencias dictadas en *recursos de inconstitucionalidad* son 21:

La Sentencia 136/2011, de 13 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por 89 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. En primer lugar, el Tribunal destaca que la Constitución no establece un principio de homogeneidad en las leyes, por lo que el hecho de que en una misma ley se desarrollen materias diversas no es causa de inconstitucionalidad. Por otro lado, en relación con el derecho de enmienda de los parlamentarios, el TC recuerda que el objeto del procedimiento legislativo está delimitado por la iniciativa y que este derecho no puede desnaturalizar el proyecto de ley, por lo que las enmiendas deberán de versar sobre la materia del proyecto de ley que tratan de modificar; en el caso analizado, los recurrentes alegan que se introdujeron enmiendas ajenas al objeto del proceso, sin embargo, no detallan qué preceptos son fruto de las mismas y el TC mantiene que no es competencia suya investigarlo, por lo que desestima tales argumentos. En relación a la vulneración de la *seguridad jurídica*, se mantiene que se ha cumplido con el principio de publicidad y que el hecho de que la ley sea de contenido heterogéneo no supone la vulneración de este principio. Respecto a las diversas quejas relativas al procedimiento seguido, o bien el Tribunal no aprecia las irregularidades que se aducen, o bien los recurrentes no han alegado por qué los vicios que aprecian alteraron de manera sustancial el proceso de formación de voluntad de la Cámara. Por último, en relación con la aplicabi-

(*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Gómez Lugo (Coords.), Pajares Montolío, Fraile Ortiz y Espinosa Díaz.

lidad o no de los límites constitucionales que establece el artículo 137 CE para la LPGE a esta ley (Ley de acompañamiento), el Tribunal mantiene que la Ley 50/1998 no es la Ley de Presupuestos y, por tanto, no son de aplicación estos límites. Formula un voto particular el Sr. Aragón y un voto particular concurrente el Sr. Ortega.

La Sentencia 137/2011, de 14 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por noventa y un Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados frente al artículo 1 del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes. Se aprecia una vulneración del artículo 86.1 CE al no haber justificado el Gobierno la gravedad o excepcionalidad de la situación en el sector inmobiliario ni los perjuicios que se derivarían de adoptar la medida siguiendo el procedimiento legislativo; el problema en el mercado inmobiliario no es coyuntural, sino estructural, por lo que el art. 1 de este Real Decreto-ley carece del presupuesto habilitante para su adopción. Formulan un voto particular los Sres. Aragón y Delgado.

La Sentencia 138/2011, de 14 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero. La sentencia se remite a lo decidido en la STC 118/2011, en la que se resolvía un recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Andalucía respecto a varios apartados de este artículo (entre ellos, los aquí recurridos); el Tribunal reitera la doctrina de aquel pronunciamiento otorgándole ahora un carácter general.

La Sentencia 139/2011, de 14 de septiembre, resuelve un recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero. La sentencia se remite a lo decidido en la STC 118/2011, en la que se resolvía un recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Andalucía sobre diversos apartados de este mismo artículo. Respecto a los apartados que se recurrían en este procedimiento (y no en el anterior), algunos han perdido el objeto y otros se desestiman.

La Sentencia 140/2011, de 14 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears en relación con diversos preceptos de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales. El hecho de que el Estado fije, calificándolo como legislación básica, la plena libertad de apertura de determinados comercios (panaderías, floristerías, tiendas de conveniencia...), impidiendo la actuación normativa autonómica no vulnera el régimen competencial establecido por la Constitución, por lo que no se vulnera el régimen de distribución competencial.

La Sentencia 148/2011, de 28 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de Castilla-La Mancha 6/1999, de 15 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico. El recurso es parcialmente estimado, respecto a los arts. 17, 16.5 último párrafo, y 18 en su inciso «las graves a los dos años» de la Ley de Castilla-La Mancha 6/1999, de 15 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico. El fallo es parcialmente estimatorio, declarando la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «con cargo a la empresa distribuidora» del art. 4.3; las letras *e*) y *f*) del art. 15.1; la letra *h*) del art. 15.2 y el inciso

«las graves a los dos años» del art. 18 por no respetar el régimen de distribución competencial, ya que invaden competencia básica estatal en materia energética.

La Sentencia 149/2011, de 28 de septiembre, resuelve dos recursos acumulados interpuestos por la Diputación General de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, y del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. El recurso contra el apartado único de la Ley 46/1999 se entiende desaparecido por la pérdida sobrevenida del objeto; en relación con los demás, relativos al procedimiento administrativo en relación con el agua como bien de dominio público, se entiende que la regulación es conforme a la Constitución.

La Sentencia 157/2011, de 18 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria. En ella se destaca que las cuestiones planteadas en este proceso ya fueron resueltas en la STC 134/2011 —a la que se remite—, en particular la admisión de la legitimidad constitucional de que el Estado, *ex* artículos 149.1.13 y 156.1 en conexión con el artículo 149.1.14 CE, establezca topes generales máximos a las Comunidades Autónomas en la elaboración de sus presupuestos. En la presente Sentencia, como nota añadida, se aprecia la incidencia de la reforma constitucional de 27 de septiembre de 2011 por la que se da una nueva redacción al artículo 135 CE, que supone la «consagración constitucional» del principio de estabilidad presupuestaria y, a la vez, corrobora la competencia estatal sobre la materia al remitir a una ley orgánica el desarrollo de los principios del precepto. En base a esa argumentación, el recurso es desestimado.

La Sentencia 176/2011, de 8 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por 60 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Se estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, remitiéndose a la doctrina de la STC 136/2011, desestimando la inconstitucionalidad «general» de la ley de acompañamiento. A diferencia de la ley que se impugnaba en aquel recurso, en este se impugna también la disposición adicional que establecía la modificación de la ley del IRPF: la Ley 55/1999 se publicó en el BOE el 30 de diciembre de 1999 y fija su entrada en vigor para el 1 de enero de 2000, sin embargo, la DT 12 establece que la modificación de la ley del IRPF será aplicable a los rendimientos devengados a partir del 1 de octubre de 1999, es decir, al ejercicio fiscal anterior a que estuviese vigente la ley (en el 2000), de manera que estamos ante una retroactividad «auténtica», porque afecta a situaciones jurídicas ya consumadas, sin la concurrencia de nítidas y cualificadas exigencias de interés general que justifiquen este efecto retroactivo. Se aclara que la nulidad de esta disposición solo podrá suponer la revisión de las situaciones que no hayan adquirido firmeza.

La Sentencia 185/2011, de 23 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria. En ella se reiteran los argumentos de las SSTC 134/2011 y 157/2011, con igual resultado desestimatorio.

Esa misma Ley Orgánica 5/2011, es objeto de impugnación en otros recursos que dan lugar a otras tantas resoluciones, con un contenido idéntico a la anteriormente reseñada: Sentencia 186/2011, de 23 de noviembre, que resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña; Sentencia 187/2011, de 23 de noviembre, sobre el recurso interpuesto por el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha; Sentencia 188/2011, de 23 de noviembre, en el recurso interpuesto por el Gobierno de Aragón; Sentencia 189/2011, de 23 de noviembre, donde se resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados.

La Sentencia 195/2011, de 13 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria. También en este caso la Sentencia se remite a lo establecido en las SSTC 157/2011 y 134/2011.

La Sentencia 196/2011, de 13 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación así mismo con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria. La Sentencia se remite a lo establecido en las SSTC 157/2011 y 134/2011. En este pronunciamiento cabe añadir que en el FJ 13 se sintetiza la doctrina del Tribunal en torno al control de la arbitrariedad de las leyes en relación con el artículo 9.3 CE y a la prudencia de la que ha de hacer gala para respetar la voluntad del legislador. Finalmente, sobre la impugnación de la disposición final cuarta que faculta al Gobierno de la Nación, en el ámbito de sus competencias, para que apruebe las normas reglamentarias previstas en esa ley y las medidas necesarias para su implantación, se indica que una posible extralimitación habría de analizarse una vez que se produjeran tales medidas.

La Sentencia 197/2011, de 13 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por las Cortes de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria. La Sentencia se remite a lo establecido en las SSTC 157/2011 y 134/2011. Se recoge también igual consideración sobre las medidas a adoptar por el Gobierno en desarrollo de la Ley.

La Sentencia 198/2011, de 13 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria. Además de reiterar los argumentos de las SSTC 157/2011 y 134/2011, en ella se culmina con la afirmación de que «la responsabilidad *ad extra* de la Administración estatal por incumplimientos del Derecho de la Unión Europea «no justifica la asunción de una competencia que no le corresponde, aunque tampoco le impide repercutir *ad intra*, sobre las Administraciones públicas autonómicas competentes, la responsabilidad que en cada caso proceda» (SSTC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 5; 148/1998, de 2 de julio, FJ 8, o 96/2002, de 25 de abril, FJ 10). De acuerdo con nuestra jurisprudencia corresponde al Estado, no solo establecer los sistemas de coordinación y cooperación que permitan evitar las irregularidades o las carencias en el cumplimiento de la normativa europea, sino también «los sistemas de compensación interadministrativa de la

responsabilidad financiera que pudiera generarse para el propio Estado en el caso de que dichas irregularidades o carencias se produjeran efectivamente y así se constatará por las instituciones comunitarias» (STC 148/1998, FJ 8). Con base en esta doctrina se debe desestimar la impugnación del artículo 11 de la Ley 18/2001.

La Sentencia 199/2011, de 13 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por sesenta y dos Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria. El recurso es desestimado de acuerdo a los argumentos, tanto con respecto a la autonomía de las Comunidades Autónomas como a la de las entidades locales, expuestos en la STC 134/2011, a los que se suman después los de la STC 157/2011.

La Sentencia 203/2011, de 14 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria. En ella además de la doctrina de la citada SSTC 134/2011 y 157/2011, se recuerda la doctrina de la STC 31/2010, en el sentido de que la competencia exclusiva en materia de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región no puede afectar a las competencias sobre materias reservadas al Estado. De esta forma, en este caso, la intervención del Consejo de Política Fiscal y Financiera en la fijación por el Gobierno del objetivo de estabilidad para el conjunto de las Comunidades Autónomas se enmarcaría dentro de esas competencias estatales.

La Sentencia 204/2011, de 15 de diciembre, resuelve el recurso promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía. En ella el Tribunal, en primer lugar, rechaza la alegada vulneración del artículo 115 del Reglamento del Senado (RS), pues considera que ese precepto admite otras interpretaciones diversas a las de los recurrentes sobre el significado de las enmiendas transaccionales y que dichas enmiendas respetaron el principio de homogeneidad con la iniciativa legislativa en curso y, por añadidura, se entiende que «no ha quedado acreditado que en este supuesto se haya producido restricción alguna a las facultades de las Cámaras» (FJ 5). Con respecto a los argumentos sustantivos se rechaza que se haya producido una vulneración del principio dispositivo, puesto que este «no puede interpretarse en el sentido de que cada Comunidad Autónoma pueda decidir, por sí misma, qué parte del sistema de financiación le ha de ser aplicable o incluso si este le ha de ser aplicable... Se trata, pues, de un modelo normativo cuyo vértice (la LOFCA) se integra en el bloque de la constitucionalidad y que puede variar en función de decisiones políticas del legislador (orgánico y ordinario) estatal, con la participación que en él corresponda a las Comunidades Autónomas» (FJ 7); la regulación cuestionada lo que hace es aunar por primera vez en un modelo de financiación autonómica todos los mecanismos que financian las diferentes competencias. A ello se añade que todas las Comunidades Autónomas manifestaron su voluntad de acuerdo con las previsiones existentes, por lo que concluye que «del iter seguido no es posible afirmar que los mecanismos de cooperación

y coordinación no hayan funcionado y que, por tanto, se haya infringido el principio de lealtad constitucional, sino que justamente cabe extraer la conclusión contraria» (FJ 9). En base a esos argumentos el fallo tiene carácter desestimatorio.

B) Las *cuestiones de inconstitucionalidad* del período analizado han sido 13:

La Sentencia 146/2011, de 26 de septiembre, resuelve la cuestión planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, respecto al artículo 23 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, que da nueva redacción al artículo 3.1.b) del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral. La cuestión se inadmite en todo lo que no se refiere a la «inscripción de empresas». Por otra parte, se analiza el alcance de la reserva de ley orgánica, en relación con constitución de tribunales y posibilidad de que una ley que carezca del carácter de orgánica colabore en la determinación de los asuntos de los que haya de entender cada orden jurisdiccional, con un contenido similar al asunto resuelto en la STC 121/2011. La cuestión es desestimada.

Con igual contenido y fallo que la anterior, la Sentencia 147/2011, de 26 de septiembre, resuelve la cuestión planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, respecto al artículo 23 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, que da nueva redacción al artículo 3.1.b) del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral.

La Sentencia 151/2011, de 29 de septiembre, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Córdoba en relación con la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, y el artículo 8, apartado 15, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero. La cuestión resulta inadmitida en lo que se refiere a la ley autonómica al no superar el juicio de aplicabilidad (art. 35 LOTC) por encontrarse suspendida al haber sido recurrida por el presidente del Gobierno con invocación del artículo 161.2 CE en el momento de plantearse la cuestión. Con respecto al resto, se analizan las competencias sobre la aprobación de estatutos, reglamentos de órganos de gobierno y presupuesto de la obra social de cajas de ahorro, que radican en los órganos correspondientes de la comunidad autónoma, de conformidad con los artículos 149.1.11 y 149.3 CE en relación con el artículo 18.1.3 EAAnd (aprobado por Ley Orgánica 6/1981, ya derogado, pero vigente en el momento en que se plantea la cuestión). El asunto es similar al resuelto en STC 118/2011. El fallo declara inconstitucional y nulo el segundo párrafo de la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorros, en la redacción dada por el artículo 8, apartado 15, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

La Sentencia 152/2011, de 29 de septiembre, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Vigo en relación con el artículo 70.4 de la Ley del Parlamento de Galicia 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia. En ella se cuestionaba la diferencia de trato en los supuestos de parto y acogimiento en detrimento del padre biológico para disfrutar del descanso voluntario

por maternidad, que no resulta irrazonable en la medida en que atienden a finalidades diferentes: proteger la salud de la madre en un caso, facilitar la integración del menor adoptado y contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares en otro. La cuestión —similar al asunto resuelto en la STC 75/2011— es desestimada.

La Sentencia 160/2011, de 19 de octubre, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Córdoba en relación con la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, y el artículo 8, apartado 15, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero. El asunto es similar al resuelto en STC 151/2011, por lo que tiene un igual sentido, declarándose la pérdida de objeto en lo relativo a la disposición estatal, declarada inconstitucional y nula en dicha Sentencia.

La Sentencia 161/2011, de 19 de octubre, resuelve la cuestión planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con el artículo 11 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica. En ella se analiza la diferencia de trato derivada de la consideración de ciertos criterios para conceder autorizaciones de oficinas de farmacia por servicio público. No se aprecia que sea razonable «el empadronamiento mínimo de tres años» en la comunidad autónoma, pues la finalidad del servicio farmacéutico es la mejor dispensa y consejo en el suministro de medicamentos, lo que nada tiene que ver con esa realidad geográfica, ni tampoco la prohibición de participar de «los farmacéuticos que tengan más de sesenta y cinco años», por las razones mencionadas en la STC 63/2011 (no se equilibra la posición de ningún grupo desfavorecido, se limita el ejercicio de una actividad empresarial por razón de la edad y no se garantiza la contratación de nuevos profesionales). En cambio, sí que lo es el criterio de «medidas de fomento, mantenimiento y creación de empleo», a la vista del alto desempleo de la comunidad.

La Sentencia 175/2011, de 8 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley del Parlamento de Cantabria 7/1994, de 19 de mayo, de coordinación de policías locales. La cuestión se estima por ser la disposición cuestionada contraria a la normativa estatal que, conforme al artículo 149.1.18 CE, tiene carácter de básica.

La Sentencia 177/2011, de 8 de noviembre, resuelve una cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en relación con los artículos 453.2 y 468.b) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar. La cuestión interna es estimada respecto a los artículos 453.2, en el inciso «por falta grave», y 468.b) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar. Estos artículos prevenían que solo podían ser objeto de recurso contencioso-disciplinario militar las sanciones impuestas por faltas graves, no pudiendo ser recurridas por el cauce ordinario las sanciones leves, lo que suponía una vulneración de los artículos 24.1 y 106.1 CE, en oposición además con el artículo 117.5 CE.

La Sentencia 184/2011, de 23 de noviembre, resuelve una cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con respecto al segundo inciso del artículo 59.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña

9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán. En ella se declara la nulidad del precepto legal autonómico que establecía una exención en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, aplicable a las obras de conservación, mejora o rehabilitación de monumentos declarados de interés nacional por vulnerar el orden constitucional de competencias puesto que la reserva legal para este tipo de supuestos corresponde al legislador estatal; no obstante, en base al principio de seguridad jurídica limita el alcance del fallo y afirma que «las situaciones jurídico-tributarias producidas a su amparo no son susceptibles de ser revisadas» (FJ 7).

En las Sentencias 200 y 201/2011, ambas de 13 de diciembre, las dos planteadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional respecto de la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se declara su inadmisión al versar sobre un precepto legal que no es aplicable al caso que da lugar a su planteamiento.

La Sentencia 202/2011, de 13 de diciembre, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Disciplinario del Tribunal Militar Territorial Cuarto en relación con los artículos 453.2 y 468.b) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar y el artículo 64.3 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil. La cuestión es estimada en relación con los artículos 453.2, en el inciso «por falta grave», y 468.b) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, y el apartado 3 del artículo 64 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de régimen disciplinario de la Guardia Civil. La cuestión respecto a los artículos de la LO procesal militar se entiende que ha perdido el objeto, porque fueron declarados nulos por la STC 177/2011. Los artículos de la LO del régimen disciplinario de la Guardia Civil cuestionados se declaran inconstitucionales y nulos aplicando la doctrina de la STC 177/2011.

La Sentencia 205/2011, de 15 de diciembre, resuelve dos cuestiones acumuladas planteadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el artículo 143.2 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. En ella se cuestiona la existencia de una posible discriminación entre los pensionistas de incapacidad permanente que trabajan y aquellos que no lo hacen, en la medida en que los primeros pueden acceder en todo momento a la revisión por agravamiento o mejoría de su grado de incapacidad declarado, mientras que los segundos deben esperar a que se cumpla el plazo de revisión que, con carácter vinculante, establecen las resoluciones de reconocimiento del derecho. Finalmente se declara la validez del precepto legal en base a que «[e]n su argumentación, el órgano judicial parece partir de la existencia de un derecho del pensionista a la revisión automática de su grado de invalidez, derecho para cuya actuación fuera de los plazos establecidos de revisión no habría más opción legal que la del acceso al empleo; sin embargo, como ya hemos señalado, del art. 41 CE no se deriva ese pretendido derecho, siendo la norma legal, a la que la Constitución defiere la articulación técnica del sistema de protección, la que establece, tanto por razones de seguridad jurídica como por imperativos de racionalidad y eficacia, un procedimiento para la revisión del grado

de incapacidad, con sujeción a unos plazos mínimos para instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante».

C) Se han dictado seis Sentencias sobre *conflictos positivo de competencias*:

La Sentencia 156/2011, de 18 de octubre, resuelve el conflicto interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña frente a la Resolución de 8 de septiembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a Universidades privadas con programas de ayuda a deportistas universitarios de alto nivel correspondientes al año 1999. Estima el conflicto y declara vulnerada la competencia autonómica por la Resolución de 8 de septiembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a Universidades privadas con programas de ayudas a deportistas universitarios de alto nivel correspondientes al año 1999. La resolución se encuadra dentro de las competencias en materia de educación, por tanto, corresponde al Estado la legislación básica y a las CCAA su desarrollo. Desde un punto de vista material, el contenido de la resolución respeta este esquema de reparto, sin embargo, formalmente esta resolución, con rango de orden ministerial, no cumple con las exigencias necesarias para poder ser normativa básica, por su insuficiencia de rango, por lo que tal resolución vulnera las competencias de la Generalitat de Cataluña. Formulan un voto particular los Sres. Gay Montalvo, Pérez Tremps y Ortega Álvarez y la Sra. Asúa Batarrita.

La Sentencia 158/2011, de 19 de octubre, resuelve dos conflictos interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y con el Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el anterior. En ella se desestima el conflicto y se declara que las disposiciones cuestionadas no vulneran la competencia autonómica en materia de ganadería. Por un lado, la competencia del Estado del 149.1.13 respecto a la planificación general de la actividad económica le permite dictar normativa básica del subsector del ganado porcino que limite la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la materia. Por otro lado, esta competencia autonómica también está limitada por la competencia estatal en materia de sanidad.

La Sentencia 159/2011, de 19 de octubre, resuelve el conflicto interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales. El conflicto es parcialmente estimado y se declara que el Decreto cuestionado vulnera la competencia autonómica. La sentencia retoma la doctrina de la STC 13/1992 sobre subvenciones. La competencia del Estado para establecer normas básicas en materia de régimen local (art. 149.1.18) posibilita el establecimiento de líneas de apoyo económico como las que prevé este Real Decreto, sin embargo, estas subvenciones no deben de ser tramitadas por el Estado, sino que deberán de repartirse entre las CCAA y que estas las gestionen según las normas básicas establecidas por el Estado.

La Sentencia 178/2011, de 8 de noviembre, resuelve un conflicto positivo de competencia interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación

con la Orden TAS/893/2005, de 17 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del área de servicios sociales, familias y discapacidad, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales. La sentencia retoma la doctrina de la STC 13/1992 sobre subvenciones. La subvención de la que aquí se trata se encuadra en la materia «asistencia social», de la que el Estado carece de competencias, lo que no impide que tenga políticas subvencionales en la materia, pero debe realizarlas conforme a lo establecido en el primer apartado del FJ 8 de la STC 13/1992. Por tanto, vulneran la competencia autonómica los preceptos que prevén la gestión estatal de la subvención, aunque no lo que es normativa básica de la subvención.

La Sentencia 194/2011, de 13 de diciembre, resuelve el conflicto Interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del artículo 8 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 24 de julio de 2000 por la que se regula el procedimiento administrativo referente a las medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2 por 100 a favor de trabajadores discapacitados en empresas de cincuenta o más trabajadores, reguladas por el Real Decreto 27/2000, de 14 de enero. En primer lugar, en base al *ius superveniens* se precisa que la resolución deberá dictarse a la luz de la delimitación de competencias que se deriva de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, que atribuye a la Generalitat, en su artículo 170, la competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales. En la Sentencia se recuerda la doctrina sobre la territorialidad de las competencias ejecutivas autonómicas así como con la correlativa utilización de la supraterritorialidad como criterio de atribución de competencias al Estado, para finalizar recordando que «solo en los casos excepcionales en los que la actividad pública no admita fraccionamiento resulta justificado el ejercicio por el Estado de una competencia de ejecución que no le está atribuida» (FJ 5). La argumentación conduce a estimar el conflicto puesto que «la atribución a un órgano estatal de las facultades para adoptar las resoluciones relacionadas con el cumplimiento alternativo de la cuota de reserva a favor de los trabajadores discapacitados que hace el impugnado art. 8, vulnera el orden constitucional de competencias, de acuerdo con lo previsto en los arts. 149.1.7 CE y 170 del Estatuto de Autonomía de Cataluña».

La Sentencia 207/2011, de 20 de diciembre, resuelve dos conflictos acumulados Interpuestos por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y con el Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, respectivamente. En ella se declara que no se vulnera la competencia autonómica en materia de ganadería, reproduciendo los fundamentos de la STC 158/2011.

D) El número de Sentencias dictadas en *recursos de amparo* ha sido de 33:

De los recursos resueltos, 21 han resultado estimatorios, y 3 parcialmente estimatorios, de los anteriores 18 han tenido el carácter de devolutivos. El número de recursos desestimados ha sido de 8.

La Sentencia 143/2011 inadmite el recurso de amparo por no contener justificación alguna de su especial trascendencia constitucional, aun valorando esta exigencia de manera flexible.

Los demandantes de amparo han sido:

- Particulares: 16.
- Entidades mercantiles: 3, en concreto 3 S. L.
- Partido político: 11.
- Diputado autonómico: 1.
- Sindicato: 1.
- Universidad: 1.
- Colegio oficial: 1.

En la Sentencia —dictada por el Pleno— 150/2011, de 29 de septiembre, se rechaza la alegada vulneración de los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad a la inviolabilidad del domicilio, al considerarse que existe una falta de prueba de los daños sufridos en la salud y el domicilio del demandante a causa de contaminación acústica. En ella se toma como antecedente la STC 119/2001 y se parte de que «será ilegal toda pasividad de la Administración que tolere que se excedan los límites fijados en la ordenanza y será contraria al art. 45 CE la inactividad prolongada de la que derive una seria degradación medioambiental de esa zona, pero solo serán materia de un recurso de amparo aquellas omisiones que se traduzcan en la lesión de un derecho fundamental de los invocados», de tal forma que «una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida» para concluir que en el presente caso el demandante no había demostrado sufrir una «lesión real y efectiva» de los derechos invocados, por considerar que las pruebas practicadas no resultaban concluyentes del daño causado sino que se referían a una situación de toda una zona. Formula un voto particular el Sr. Aragón y otro el Sr. Ortega, adhiriéndose a este último el Sr. Gay y la Sra. Pérez Vera. En el caso del primero, se estima que la tutela ofrecida por el TEDH no ha de conducir a que en nuestro ordenamiento haya de considerarse como derecho fundamental, sino que sería un derecho tutelable exclusivamente por la jurisdicción ordinaria, por lo que concluye que hubiera debido modificarse la doctrina anterior del Tribunal y considerar que no existía lesión de un derecho susceptible de amparo constitucional. En el otro voto particular, por el contrario, se considera que sí hubiera debido de concederse en amparo, de acuerdo con el contenido del derecho a la intimidad interpretado a la luz de la jurisprudencia del TEDH.

La Sentencia 179/2011, de 21 de noviembre, aprecia una vulneración del derecho a la libertad personal referida a la detención acordada por la autoridad judicial ante la ausencia de la debida ponderación de las especiales circunstancias concurrentes en el caso, en concreto que el recurrente ya se había personado en las diligencias previas, que

había comparecido voluntariamente y que había prestado declaración como imputado, quedando en libertad.

En la Sentencia 180/2011, de 21 de noviembre, también se aprecia una vulneración del derecho a la libertad personal, en este caso por haberse prolongado la privación de libertad fuera del plazo de 72 horas previsto en el art. 497 LECrim, de tal forma que «en los supuestos de detención acordada por la autoridad judicial, debe computarse desde que se verifica la ejecución material de la decisión de detención».

En la Sentencia 173/2011, de 7 de noviembre, se analiza la supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a la intimidad, como consecuencia del acceso a los archivos informáticos personales de un individuo sin contar con su consentimiento, en los que se encuentra material pedófilo. Después de recordar la doctrina constitucional sobre el derecho a la intimidad proyectada sobre archivos informáticos personales («ordenador como medio idóneo para el ejercicio del derecho a la intimidad», FJ 4), interpretada de conformidad con lo señalado al respecto por el TJUE y por el TEDH en varias sentencias [Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 29 de enero de 2008, asunto C-275/06, *Productores de Música de España (Promusicae) c. Telefónica de España, S.A.U.*, apartados 61-70; STEDH de 3 de abril de 2007, caso *Copland contra el Reino Unido*, STEDH de 22 de mayo de 2008, caso *Iliya Stefanov contra Bulgaria*], el Tribunal señala que el derecho a la intimidad puede ceder ante un «interés constitucionalmente prevalente» y a tales efectos concluye que *a)* la conducta del técnico de la tienda de informática no vulneró la intimidad porque el demandado dio su consentimiento «indirectamente» a la conducta luego reprochada, y *b)* si bien la actuación de la policía al acceder al contenido sin autorización judicial sí supuso una injerencia en su derecho a la intimidad, esta estuvo justificada por la necesidad de proteger otros bienes constitucionalmente relevantes: «[...] la investigación se circunscribía de manera específica a un delito de distribución de pornografía infantil, lo que resulta relevante, no solo por la modalidad delictiva y la dificultad de su persecución penal al utilizarse para su comisión las nuevas tecnologías e Internet, sino fundamentalmente en atención a la gravedad que estos hechos implican, derivada esta de la pena que llevan aparejados por referirse a víctimas especialmente vulnerables» (FJ 7). La sentencia cuenta con un Voto Particular de la Magistrada Elisa Pérez Vera que tras señalar la deficiente calidad de la ley en cuanto a la protección de la intimidad contenida en medios informáticos, defiende que el TC debió haber sido por ello mismo más riguroso ofreciendo criterios como hizo respecto del derecho al secreto de las comunicaciones en las famosas SSTC 49/1999 y 184/2003. A su juicio, no se daba la urgencia que justificaba la intervención policial sin la previa autorización judicial, por lo que debió estimarse la vulneración del derecho a la intimidad y de la tutela judicial efectiva al haber quedado las pruebas «contaminadas» por su ilegítima obtención.

La Sentencia 193/2011, de 12 de diciembre, rechaza la invocada vulneración del derecho de manifestación debida a la prohibición de cortes de tráfico durante el recorrido de las manifestaciones previstas así como de la utilización de elementos sonoros por encima de los límites marcados por las ordenanzas municipales. En el rechazo del amparo se sopesa la vulneración de los derechos de otras personas, así como la reiteración de las manifestaciones (pues venían realizándose durante meses), por lo que se concluye que

las restricciones exigidas, sin impedir el derecho, permiten el respeto de la normativa específica en materia de ruidos y el ejercicio de la libertad de circulación por parte del resto de los ciudadanos.

La Sentencia 162/2011, de 2 de noviembre, resuelve un recurso de amparo electoral, promovido por el partido político Unificación Comunista de España en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Santander que confirmó la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Cantabria para las elecciones generales de 2011. En ella se analiza la subsanabilidad de los defectos en los que se puede incurrir al presentar candidaturas ante la Administración electoral, en relación con el (nuevo) artículo 169.3 LOREG, que requiere avales a los partidos políticos sin representación en el Congreso de los Diputados o en el Senado: la insuficiencia de avales es subsanable y se puede corregir en el trámite previsto en el artículo 47.2 LOREG; asimismo, nada impide que las firmas que se requieren se obtengan durante el transcurso de ese trámite de subsanación. En base a esa argumentación el fallo es estimatorio.

La Sentencia 163/2011, de 2 de noviembre, resuelve un recurso de amparo electoral, promovido por el Partido Humanista en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Santander que confirmó la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Cantabria para las elecciones generales de 2011. En ella se parte de que el requisito de exigir avales a los partidos políticos sin representación en el Congreso de los Diputados o el Senado para concurrir a esos procesos electorales (art. 169.3 LOREG), siendo una restricción del derecho a participar en los asuntos públicos no derivada necesariamente de la CE, tiene un carácter objetivo y no carece de fundamento constitucional (aparte de que ya estaba prevista para otros supuestos —agrupaciones de electores, Parlamento Europeo— y que figura en legislaciones de otros países): por un lado, obedece a la racionalización y perfeccionamiento de la organización y desarrollo del proceso electoral, que se proyecta sobre recursos públicos (las formaciones electorales tienen derecho a una copia del censo, disponen gratuitamente de lugares para colocar propaganda, de locales para celebrar actos, de espacios en medios de comunicación de titularidad pública, disfrutan de tarifas especiales, generan la obligación de confeccionar sobres y papeletas...), por lo que es razonable que acrediten un mínimo respaldo o arraigo ya que el derecho a presentar candidaturas no es ilimitado; por otro, favorecen que la oferta electoral sea más clara, evitando la dispersión del voto entre opciones partidistas que sean expresión de una misma orientación o corriente ideológica; en cuanto al trato desigual respecto a los partidos que sí cuentan con representación en las cámaras, tiene una justificación objetiva y razonable, en cuanto acredita que gozan o han gozado de ese arraigo o respaldo. Tampoco es un requisito desproporcionado, a la vista del porcentaje de firmas que se exige, notablemente inferior al que se establece para las agrupaciones de electores. Por otra parte, se afirma que no se vulnera el derecho de los avalistas a no ser obligados a declarar sobre la propia ideología (art. 16.2 CE), porque se trata de un acto voluntario, en el que por lo demás no se manifiesta una inequívoca adhesión ideológica. Por lo demás, ninguno de los datos personales que se facilitan a la Administración electoral afecta a la intimidad, ya que la participación en la vida política por su propia naturaleza se desarrolla en la esfera pública.

En fin, las firmas no se publican, a diferencia de las listas, y la recogida y tratamiento de los datos por la Administración electoral no vulnera tampoco este derecho. Finalmente, se considera que el derecho al acceso a los cargos públicos no se vulnera por haber recibido de la Administración electoral una información acerca de las firmas inválidas por haber avalado otras candidaturas considerada insuficiente, puesto que se produce en el marco de un procedimiento entre cuyas notas se encuentra la celeridad, la perentoriedad y la preclusión de plazos (además, la invalidez la acredita una certificación de la oficina del censo electoral, a la que habrá de dirigirse para comprobar la existencia de errores y en su caso subsanarlos); en cambio, sí que se producido por considerar insubsanables el defecto de presentar un número insuficiente de avales (de manera similar al asunto resuelto en STC 162/2011).

La Sentencia 164/2011, de 3 de noviembre, resuelve un recurso de amparo electoral, promovido por el partido político Unificación Comunista de España en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Bilbao que confirmó la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Bizkaia para las elecciones generales de 2011. También en este supuesto se analiza la subsanabilidad de los defectos en los que se puede incurrir al presentar candidaturas ante la Administración electoral, en relación con el (nuevo) artículo 169.3 LOREG, que requiere avales a los partidos políticos sin representación en el Congreso de los Diputados o en el Senado, similar, por tanto, al resuelto en STC 162/2011 e igualmente estimatorio.

La Sentencia 165/2011, de 3 de noviembre, resuelve un recurso de amparo electoral, promovido por el partido político Unificación Comunista de España en relación el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Pamplona, que inadmitió la demanda formulada contra la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Navarra para las elecciones generales de 2011. Además de considerarse vulnerado el artículo 23 CE por iguales consideraciones que en la Sentencia anterior o en la 162/2011, se estima vulnerado el derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24 CE) al no haber considerado acreditada la representación del partido recurrente cuando el representante de la candidatura tiene un apoderamiento general que le permite actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

La Sentencia 166/2011, de 3 de noviembre, que resuelve un recurso de amparo electoral, promovido por el partido político Demos el Cambio en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Sevilla que confirmó la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Sevilla para las elecciones generales de 2011; la Sentencia 167/2011, de 3 de noviembre, sobre un recurso de amparo electoral, promovido por el partido Demos el Cambio en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Córdoba que confirmó la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Córdoba para las elecciones generales de 2011; y la Sentencia 168/2011, de 3 de noviembre, que resuelve un recurso de amparo electoral, promovido por el partido político Partido Solidaridad y Autogestión Internacionalista en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Pontevedra que confirmó la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Pontevedra para las elecciones generales de 2011. Todas ellas tienen un contenido similar al de la STC 162/2011.

La Sentencia 169/2011, de 3 de noviembre, que resuelve un recurso de amparo electoral, promovido por el Partido Humanista por la circunscripción de Pontevedra, en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Pontevedra y la Sentencia 170/2011, de 3 de noviembre, que también resuelve un recurso de amparo electoral promovido por el Partido Humanista en relación, en este caso, con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Toledo que confirmó la no proclamación de su candidatura en la circunscripción de Toledo, en ambos casos para las elecciones generales de 2011. En ellas se reiteran los argumentos de la STC 162/2011.

Igualmente similares a la STC 162/2011 son la Sentencia 171/2011, de 3 de noviembre, resuelve un recurso de amparo electoral, promovido por el Partido Comunista de los pueblos de España en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ciudad Real, y la Sentencia 172/2011, de 3 de noviembre, resuelve un recurso de amparo electoral, promovido por el Partido Comunista de los Pueblos de España en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de Madrid.

En la Sentencia 192/2011, de 12 de diciembre, se rechaza que se hubiera producido la vulneración del derecho al ejercicio de los cargos parlamentarios, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la legalidad sancionadora, puesto que la conducta de la actora se encontraba tipificada en el Reglamento del Parlamento de La Rioja y, frente a sus alegaciones, pudo defenderse en el debate sobre su conducta y que dio lugar a la sanción impuesta, por lo que no se conculcó tampoco el derecho al *ius in officium*. En la Sentencia cabe llamar la atención sobre el hecho de que no se cuestionara la proporcionalidad de la sanción impuesta de suspensión durante un mes.

Una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora se aprecia en la Sentencia 144/2011, de 26 de septiembre. En ella se recuerda la doctrina al respecto, incidiendo en el doble carácter formal y material y en las especiales connotaciones en el ámbito administrativo. El recurso es parcialmente estimado por no haber respetado la garantía material del principio de legalidad de acuerdo con los criterios ya esgrimidos en la STC 35/2010.

El derecho a la autonomía universitaria se considera vulnerado en la Sentencia 206/2011, de 19 de diciembre. Tras recordar el alcance la protección de la tutela judicial en el caso de personas públicas, se evoca la doctrina sobre la autonomía universitaria, en particular, «su carácter eminentemente instrumental y el amplio margen de que dispone el legislador para configurar su contenido», para a partir de ello analizar el caso concreto, esto es, la regulación que el artículo 56.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria hace del acceso de los presos a la enseñanza universitaria y determinar la inconstitucionalidad de la resolución recurrida «al supeditar el ejercicio de uno de los contenidos de esa autonomía, la potestad normativa para la ordenación de la actividad docente, a la previa suscripción de un convenio interadministrativo» (FJ 6).

Las vulneraciones del artículo 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

a) Acceso a la justicia: Sentencias 141/2011, de 26 de septiembre; 155/2011, de 17 de octubre: decisión de inadmisión que resulta desproporcionada ponderada con

el objetivo de excluir peticiones ajenas a la conciliación. Aunque no hay alegaciones por los recurrentes referidas a la exigencia de la especial trascendencia constitucional (ETC), parece que el TC encuentra que dicha ETC se da en el caso por la ausencia de doctrina del TC sobre la proyección del derecho a la tutela judicial efectiva en su faceta de derecho de acceso a la jurisdicción, sobre un procedimiento judicial de índole no contenciosa como es el de conciliación previa civil (en contraste con la conciliación preprocesal social sobre la que sí se ha pronunciado); formula un voto particular el Sr. Ortega en el que defiende que el canon reforzado que aplica el TC para valorar las decisiones sobre acceso a la jurisdicción para obtener así una resolución judicial, no es aplicable a las decisiones dictadas en un expediente de conciliación por no ser este un procedimiento contencioso; 190/2011, de 12 de diciembre: denegación de legitimación al cónyuge separado legalmente para el ejercicio de la acción que no resulta contraria al principio *pro actione*.

b) Motivación: Sentencia 182/2011, de 21 de noviembre: en ella se cuestiona la aplicación analógica del régimen legal de la subasta sin postor que irrazonablemente asimila la figura del cónyuge que solicita la liquidación del bien común con la del acreedor y la de aquel que no tomó esa iniciativa con la del deudor.

c) Derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: Sentencia 135/2011, de 12 de septiembre; 154/2011, de 17 de octubre; esos mismos derechos conjuntamente con el derecho a la tutela judicial efectiva son el objeto de la Sentencia 153/2011, de 17 de octubre.

d) Derecho a un proceso con todas las garantías: Sentencia 174/2011, de 7 de noviembre, donde se cuestionaba una condena impuesta sin que se permitiese al acusado interrogar a la menor de edad que aparece como víctima de los hechos. La cuestión planteada tenía que ver con «las eventuales limitaciones y modulaciones de las garantías procesales que, en beneficio de los menores que denuncian haber sido víctimas de abusos sexuales, pueden adoptarse cuando sea necesario para evitar que su interrogatorio público con plena contradicción en el acto del juicio oral —en cuanto testigos de cargo especialmente vulnerables—, afecte negativamente a su desarrollo personal y su indemnidad moral y psíquica, que según experiencias contrastadas, presentan especiales tasas de vulnerabilidad en estas situaciones (STEDH de 2 de julio de 2002, caso *S.N. contra Suecia*)» (FJ 3). Si bien no es una cuestión nueva ni en la jurisprudencia del Tribunal Supremo ni en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sí lo es en la jurisprudencia del TC (solo tangencialmente en la STC 41/2003, de 27 de febrero —FJ 3— sobre testimonio de referencia sustitutivo de la exploración personal de la víctima cuando, por su muy corta edad, pueda entenderse que carece de discernimiento). El contenido de las garantías de defensa del demandado (supuesto agresor de la menor) se formula en torno a lo prescrito al efecto por el TEDH, el cual en su Sentencia de 28 de septiembre de 2010, caso *A.S. contra Finlandia* señala que «quien sea sospechoso de haber cometido el delito debe ser informado de que se va a oír al menor, y debe tener una oportunidad de observar dicha exploración, bien en el momento en que se produce o después, a través de su grabación audiovisual; asimismo debe tener la posibilidad de dirigir preguntas al menor, de forma directa o indirecta, bien durante el desarrollo de la primera exploración o en una ocasión posterior» (FJ 4). A juicio del Tribunal, el acusado no tuvo la oportu-

nidad de interrogar en modo alguno a la menor; por ello estima el amparo y retrotrae las actuaciones al momento oportuno para el restablecimiento del derecho.

e) Derecho a la defensa: Sentencias 142/2011, de 26 de septiembre; 144/2011, de 26 de septiembre.

f) Resolución fundada en derecho: Sentencia 191/2011, de 12 de diciembre: en ella se señala cómo las recientes SSTC 69 y 143/2011 recordaron la diferencia entre justificar la existencia de una lesión del derecho y justificar que dicha lesión tiene «especial trascendencia constitucional». En este caso sí se justifica, interpretando el requisito de modo flexible dado que el recurso se interpuso antes de dictar la STC 155/2009.

g) Tramitación inaudita parte de una ampliación de una orden europea de detención: Sentencia 181/2011, de 21 de noviembre: el órgano judicial debió haber hecho una lectura de la Ley 3/2003 que permitiera la interpretación conforme a la CE, concretamente a las garantías de defensa del demandante.

En la Sentencia 183/2011, de 21 de noviembre, cabe llamar la atención de que el Tribunal esgrime el criterio de la especial trascendencia constitucional en base al supuesto g) de entre los criterios expuestos en la STC 155/2009, esto es, «cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales», que, en el caso concreto, significaba una decisión sobre una sentencia anulatoria de una titulación universitaria —graduado en ingeniería de edificación— habilitante para el ejercicio de una profesión regulada. Tras unas referencias al alcance de la autonomía universitaria de acuerdo con su anterior doctrina (FJ 6), la resolución deniega el amparo solicitado por entender que la sentencia del Tribunal Supremo cuestionada no vulnera el derecho a la tutela judicial, afirmando que «determinar si una concreta denominación de un título universitario oficial puede inducir a confusión a terceros sobre sus efectos profesionales es una cuestión de legalidad que corresponde resolver a la jurisdicción ordinaria». Formula un voto particular el Sr. Sala al considerar que la sentencia recurrida no contiene el grado de razonabilidad exigible, frente a la opinión expresada por la mayoría.

— Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

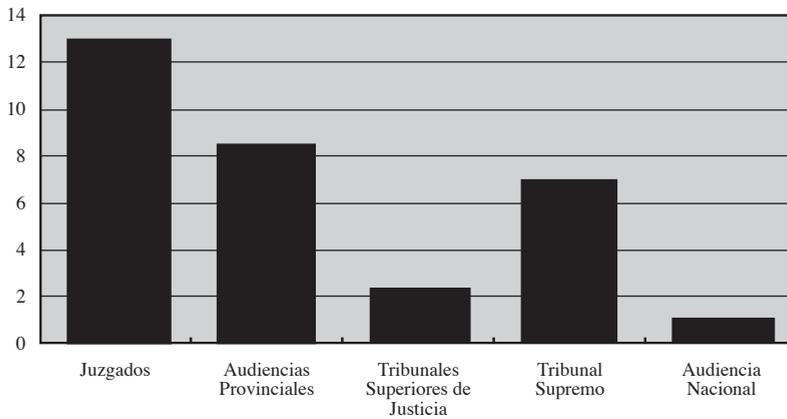
Órgano	Sentencia	Auto	Acuerdo	Providencia	Resolución
Tribunal Supremo	7				
Audiencia Nacional.....		1			
Tribunal Superior de Justicia	2	1			
Audiencia Provincial.....	5	4			
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.	10	1			
Juzgado de Primera Instancia.....		2			

También ha sido recurrido un Acuerdo de Mesa de Parlamento Autonómico.

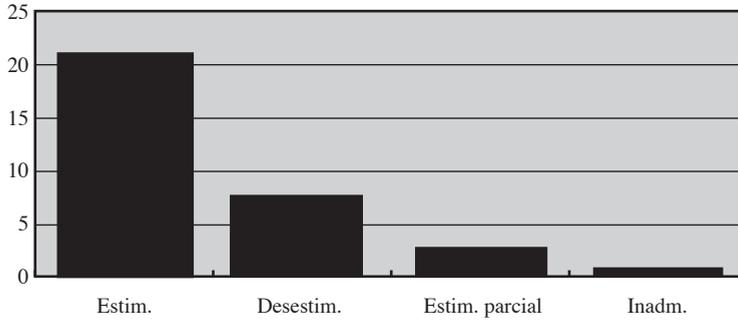
En el período se han pronunciado 8 votos particulares, alguno de ellos firmado por más de un magistrado; los magistrados firmantes han sido:

<i>Magistrados que han formulado votos particulares</i>	<i>Número de votos</i>
— Sr. Aragón Reyes	3
— Sra. Delgado Barrio	1
— Sr. Ortega Álvarez	4
— Sr. Sala Sánchez.....	1
— Sr. Gay Montalvo.....	1
— Sr. Pérez Tremps.....	1
— Sra. Asua Batarrita.....	1
— Sra. Pérez Vera.....	1

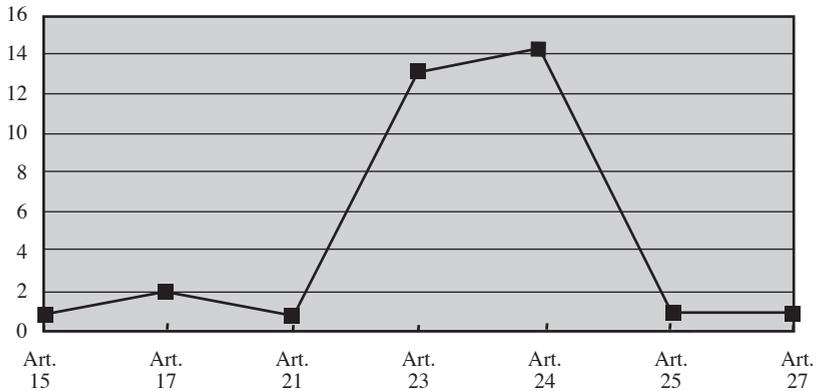
RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
TERCER CUATRIMESTRE DE 2011



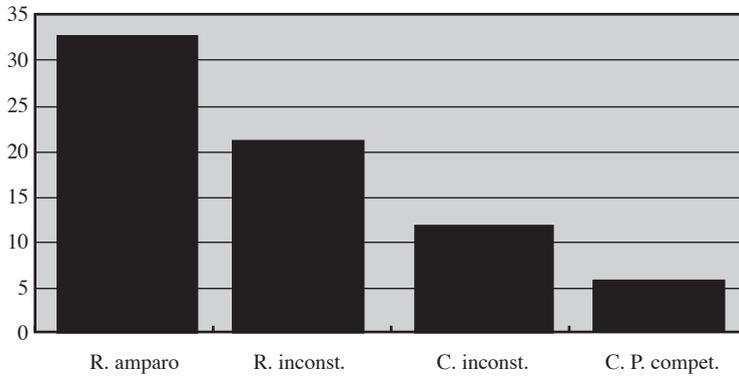
RECURSOS DE AMPARO SEÚN EL CONTENIDO DEL FALLO
TERCER CUATRIMESTRE DE 2011



RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO
TERCER CUATRIMESTRE DE 2011



RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCER CUATRIMESTRE DE 2011
Por procedimientos



RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA
TERCER CUATRIMESTRE DE 2011

